



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

Fusagasugá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00252 00

Tipo de Proceso: Verbal Sumario –Resolución de contrato

Instancia: Única

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P., que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, la pretensión relacionada al parecer con el pago de perjuicios inobserva ese requisito. Al fin y al cabo, no se menciona a qué concepto corresponde el valor reclamado.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de perjuicios, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (daño emergente y lucro cesante).

2. Deberá acreditarse la propiedad del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-74267 en cabeza del demandado, a fin de determinar la viabilidad de la medida cautelar solicitada. En su defecto, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ